Año de 1933 Viernes 21 de Abril Núm. 51

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.: — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular núm. 23, me dice lo que sigue:

«El artículo 48 de la ley electoral determina claramente que la autoridad exclusiva, dentro del Colegio electoral, para mantener el orden, asegurar la libertad de los electores y respetar la observancia de la ley, es el Presidente de la Mesa.—Por consiguiente sólo a requerimiento escrito de dicho Presidente penetrará la fuerza pública en el Colegio electoral e incluso si se trata de la Guardia Civil, y cuando esto ocurra, levantará, el más caracterizado de la misma, un acta que será encabezada con la copia del escrito del Presidente de la Mesa electoral haciendo constar el servicio prestado y firmada por dos testigos, siendo remitida inmediatamente por el conducto más breve y por el más caracterizado de la fuerza al Gobernador civil de la provincia.--Cuando algún elector, fuere quien fuere, considerándose atropellado en su derecho electoral, bien sea por engaño o acción u otra causa, acuda a la fuerza pública, incluso a la de la Guardia Civil, solicitando auxilio y protección al amparo de la ley, se le prestará, más si el atropello de la clase que fuere hubiera tenido lugar dentro del Colegio electoral, donde sólo por el requerimiento del Presidente de la Mesa puede penetrar la fuerza pública, incluso la Guardia Civil, se le prestará igualmente, previo el requerimiento al denunciante, de que presente dos testigos, quienes con dicho denunciante y dos individuos de la fuerza pública, considerando como tal la Guardia Civil, firmarán el acta correspondiente, de la que se sacará copia autorizada para remitir al Gobernador civil de la provincia y pasar el original al Juzgado con la consiguiente denuncia, empleando en todo caso el medio más rápido.—Como la lucha electoral apasiona los ánimos y excita la nerviosidad de los interesados en la misma, deben tener todos muy presente tales circunstancias, empleándose la mayor prudencia y tacto en la gestión encomendada a cada uno, evitándose, en cuanto sea factible, todo incidente que en la mayoría de los casos sirven de pretexto para alterar el orden público, y como el Gobier- está dispuesto a que las elecciones municipales para el día 23 del actual, se verifiquen con toda legalidad, cortando de raíz todos los procedimientos que hán venido empleándose para falsear la pureza del sufragio, reitero a V. E. las instrucciones circuladas al efecto, interesándole haga saber a todos se mantenga el Instituto de la Guardia Civil alejado en absoluto, como siempre, en toda lucha política y reducido a su misión de prestar el auxilio que imponga la ejecución de las leyes, así lo reclamen la autoridad como cualquier ciudadano justificadamente atropellado en sus derechos electorales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Presidentes de las Comisiones gestoras de los Ayuntamientos en que se han de verificar las elecciones, quienes lo pondrán en conocimiento de los señores Presidentes de las Mesas electorales y del vecindario en general.

Segovia, 20 de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1095

CIRCULAR

No habiendo remitido al Servicio Agronómico de esta Capital las declaraciones de cosechas y existencias de vinos preceptuadas por el vigente estatuto del vino los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, deberán verificarlo en el plazo de cinco días; caso de no efectuarlo, incurrirán los señores Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones en la responsabilidad a que haya lugar.

Segovia, 19 de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

Relación de pueblos que sabiendo tienen viña no han mandado la declaración de cosecha, según ordena el estatuto del vino.

Aldeonsancho, Cantalejo, Fuentes de Cuéllar, Lovingos, Mata de Cuéllar, Melque de Cercos, Nava de la Asunción, Sebúlcor, Vegafría, Valleládo, Castrojimeno, Tabladillo, Anaya, Cantimpalos, Escarabajosa de Cabezas, Juarros de Ríomoros, Labajos, Montejo de Arévalo, Mozoncillo, Ochando, Otones de Benjumea, Paradinas, Arahuetes, Ayllón, Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Fuentesaúco, Hinojosas, Honrubia, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Laguna de Contreras, San Miguel de Bernúy, Torreadrada, Valdevacas de Montejo, Villaseca, Aguilafuente, Fuente el Olmo de Iscar, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Remondo, Torrecilla del Pinar, Villaverde de Iscar, Hoyuelos, Ituero y Lama, Jemenuño, Martín Muñoz de las Posadas, Muñoveros, Balisa, Carbonero el Mayor, Cedillo de la Torre, Donhierro, Roda de Eresma, Tabanera, Tabladillo, Valdevacas y El Guijar, Villoslada, Zamarramala, Valle de Tabladillo y Estebanvela.

1103

CIRCULAR

La *Gaceta* del día 14 del actual, publica lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Se propone esta Dirección general, que concede atención preferente a los servicios de Estadística, publicar dentro del presente año, la de presupuestos municipales correspondientes al mismo y la de Liquidaciones de los presupuestos de 1932.

A este efecto, dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días, a partir de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, los Jefes de Secciones provinciales de Administración Local remitirán, por conducto de V. E., los siguientes trabajos:

A) Los estados provinciales número 2, de presupuestos municipales, en la misma forma que los remitidos para el año 1932, es decir, por Ayuntamientos, uno a uno, agrupados por categorías y por capítulos del presupuesto, haciendo al final el resumen de los totales por categorías y capítulos.

B) Dos estados, uno para Ingresos y otro para Gastos, referentes a las Liquidaciones de los presupuestos de 1932, confeccionados en la misma forma que los cuadernos provinciales a que se refiere el apartado anterior, pero teniendo presente que el capítulo «Resultas» deberá se dividido en dos subcapítulos: 1.º Resultas de presupuestos anteriores a 1932; 2.º Resultas propiamente del presupuestos de 1932.

Deberán tener muy en cuenta los Señores Jefes provinciales que los estados a los que se vierten las ci-

fras, tanto los referentes a los presupuestos, cuanto a liquidaciones, no excedan las dimensiones siguientes: 33 centímetros de alto por 46 de ancho; bien advertidos que será devueltos aquellos estados que no se ajusten a estas cifras, singularmente los que las rebasen.

Espero del celo de V. E. que empleará cuantos medios sean precisos para el exacto cumplimiento de la presente circular, de la cual se servirá acusarme recibo.

Madrid, 12 de Abril de 1933.—El Director General, José Calviño.»

En su consecuencia y para poder cumplir con lo ordenado, es preciso que a la mayor brevedad y dentro del plazo máximo de ocho días remitan a la Sección provincial de la Administración Local, los documentos necesarios para la formación de la referida Estadística, aquellos Ayuntamientos que no lo hayan verificado, a fin de que la referida Sección pueda cumplir en el término que tiene fijado el referido servicio.

Espero que los Alcaldes y Secretarios de esta provincia no darán lugar con su negligencia a que les sean impuestas las sanciones a que se hiciesen acreedores.

Segovia, 19 de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

1104

Secretaría.—Circular

Con objeto de conocer si se ha cumplido debidamente por los patronos agricultores lo ordenado en el cuadro de laboreo forzoso en lo que va de año 1933, por la presente circular ordeno a las Comisiones de Policía Rural, en el término de cinco días, se reunan en sesión y levanten acta, que remitirán seguidamente a este Gobierno Civil, haciendo constar:

1.º Si se han dado en el término todas las labores correspondientes al primer trimestre de 1933 que figuran en el cuadro de laboreo forzoso redactado por la Sección Agronómica y que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 11 de 23 de Enero del corriente año.

2.º Caso de no haberse dado alguna o algunas, relación de los agricultores que estuvieran en este caso, clase de labor y superficie sin labrar, expresando los motivos que a juicio de la Junta hayan determinado esta omisión.

Segovia, 19 de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La base 7.ª de la ley de Reforma Agraria preceptúa que, finalizado el plazo de treinta días concedido a los propietarios para declaración de fincas, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la propiedad la existencia de bienes comprendidos para practicar la inscripción correspondiente; por lo que, en virtud del principio de retroactividad establecido en la base 1.ª, también deben poder ser denunciados los bienes que sin estar comprendidos actualmente en la 5.ª, lo estarían por aplicación retroactiva de la ley. Asimismo dispone la base 7.ª que los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario, y que contra dicho acuerdo podrán los interesados en el plazo de veinte días, interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria.

Habiendo finalizado el día 2 del corriente mes el plazo para declaración de fincas, se hace preciso regular el trámite de las denuncias y recursos anteriormente aludidos, toda vez que aquéllos son posibles a partir de dicho día, y éstos tan pronto como el Instituto comience a resolver las dudas formuladas por los declarantes.

A tal efecto, por el presente Decreto se establecen las normas adjetivas pertinentes y se señalan algunas garantías para evitar que la mala fe de denunciantes arbitrarios o de propietarios obstruccionistas de la Reforma recargue inútilmente y en proporciones gigantescas la ardua labor que pesa sobre el Instituto con denuncias y recursos completamente injustificados.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la base 7.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932, cualquier persona individual o colectiva, podrá denunciar la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª que no hayan sido declarados por sus propietarios y asimismo los que pudieran estarlo por aplicación retroactiva de la ley, a las situaciones jurídicas voluntariamente creadas a partir del 14 de Abril de 1932.

Artículo 2.º Las denuncias se presentarán por duplicado ante los Registradores de la propiedad del distrito hipotecario en que radique la finca o fincas a que aquéllas se refieran, mediante escrito reintegrado con el timbre que corresponda al valor de los bienes y se afirmarán por los denunciantes, que se ratificarán ante el Registrador de su contenido.

Artículo 3.º Para que el denunciante tenga derecho a percibir la mitad de la multa que por el Instituto de Reforma Agraria se imponga al propietario ocultador, deberá consignar inexcusablemente en el escrito de denuncia.

Primero. El nombre, apellidos, estado civil, profesión y vecindad del denunciante y denunciado, si se tratase de personas naturales, o el nombre, clase y domicilio, si fuesen jurídicas.

Segundo. Los datos referentes a la situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificación de las fincas.

Tercero. La designación de un domicilio en la población donde resida el Registrador de la Propiedad, para efectos de las notificaciones que procedan.

Cuarto. Manifestación de haber hecho el depósito correspondiente.

Al escrito de denuncia se acompañará:

a) La cédula personal del denunciante, cuando este fuera una persona individual, y la certificación que acredite la representación de la persona colectiva, en su caso.

b) Los documentos de cualquier clase, que puedan corroborar la exactitud de los hechos denunciados. Si obrasen en poder del denunciante, si éste tuviese derecho a obtener copia de los mismos, bastará la indicación del Archivo, Protocolo u Oficina donde se hallen los originales o matrices.

c) El resguardo que acredite haberse depositado en Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda o Caja habilitada del partido, a disposición del Instituto de Reforma Agraria, la cantidad de 250 pesetas en concepto de fianza que será devuelta al denunciante, si se comprueban los hechos objeto de la denuncia y se incluyen las fincas a que ésta se refiere en el Inventario, y que percibirá el Instituto para aplicarlo a los gastos originados, si se resuelve que la denuncia es injustificada, y que el denunciante ha procedido con temeridad o mala fe manifiestas.

Artículo 4.º Las denuncias que se presenten sin cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán por los Registradores de la Propiedad si se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2.º, pero los denunciantes no tendrán intervención en el expediente ni participarán de la multa que, en su caso, se imponga al propietario o denunciado.

Artículo 5.º Presentada una denuncia se le dará el número en presentación que corresponda, consignándose éste y la fecha en ambos ejemplares, uno de los cuales le será devuelto al denunciante para que le sirva de resguardo.

El Registrador comprobará si la finca o fincas denunciadas han sido o no declaradas por sus propietarios, y si lo hubiesen sido con anterioridad a la fecha de presentación de la denuncia, rechazará ésta por nota fundada y afirmada por el Registrador, quién notificará su acuerdo al denunciante, el que tendrá derecho a la devolución de la fianza si la hubiese depositado. Si la denuncia fuere admitida, el Registrador tomará razón de las fincas en el libro inventario y remitirá la copia de los asientos a la Dirección general de Reforma Agraria, la que, previo estudio del caso, propondrá al Consejo ejecutivo del Instituto lo que proceda respecto a imposición de multa al propietario, y reconocimiento en la participación en ella al denunciante, así como sobre la devolución a éste de la fianza depositada, o la aplicación de la misma a los gastos originados por la denuncia.

Artículo 6.º La resolución de la Dirección general desestimando la denuncia, será ejecutiva y no dará recurso de ninguna clase contra la misma. La que estime la denuncia y acuerde la inclusión de los bienes denunciados en el Inventario, se notificará por conducto de los Registradores competentes, a los propietarios y a los denunciantes y contra ellas en el término de veinte días, contados desde el siguiente a la notificación, podrán entablar recurso unos y otros ante el Instituto de Reforma Agraria, limitado el de los denunciantes a impugnar el pronunciamiento sobre participación en la multa y devolución del depósito. El recurso se interpondrá ante el Registador de la Propiedad y se tramitará con sujeción a las normas que se establecen en los artículos 11 y 12.

Artículo 7.º Cuando las denuncias se refieran a la aplicación retroactiva de la ley a fincas no declaradas por sus propietarios, los Registradores de la Propiedad, después de comprobar éste extremo, las remitirán a la correspondiente Junta provincial agraria, la cual notificará la denuncia al propietario, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan por las partes y decretará en el plazo máximo de tres meses, si procede o no a la aplicación del principio de retroactividad.

Contra la resolución de las Juntas provinciales podrán los interesados, tanto propietarios como denunciantes, recurrir ante la Sección Jurídica especial de retroactividad del Instituto de Reforma Agraria en el término de quince días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución.

Artículo 8.º La resolución definitiva que dicte el Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la Subdirección Jurídica o de la Sección especial de retroactividad, tanto en el caso de denuncia de fincas comprendidas en la base 5.ª de la ley, como de fincas a que deban aplicarse el principio de retroactividad, determinará si procede o no la imposición de multa al propietario y si se le suman la participación legal al denunciante.

En el caso de ser desestimada la denuncia, la resoluciòn determinará si se aprecia temeridad o mala fe en el

denunciante, a los efectos de la pérdida de la fianza depositada.

Artículo 9.° Contra las resoluciones del Instituto de Reforma Agraria en que se acuerde la inclusión en el Inventario de las finca declaradas de sus propietarios con expresión de dudas, podrán los interesados interponer recursos de reforma ante el mismo Instituto, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.

Artículo 10. El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá ante el Registrador de la Propiedad que haya practicado la notificación de la resolución recurrida, se extenderá en papel del timbre que corresponda al valor de las fincas. Habrá de fundarse en error de hecho o derecho sufrido por el Instituto al acordar la inclusión, y en el escrito en que se interponga, se expresarán sucintamente las razones y consideraciones legales en que el recurso se funde.

Para su admisiòn deberá acompañarse por el recurrente:

Primero: La cédula personal.

Segundo. El documento o documentos, si los hubiere, que justifiquen las razones o motivos en que se funda el recurso.

Tercero. Certificación del líquido imponible o renta catastrada de la finca o fincas a que el mismo se contraiga.

Cuarto. Indicación de las pruebas de toda clase que proponga el recurrente en justificación de sus alegaciones y designación de un domicilio en la población en que radique el Registro a efectos de las notificaciones que procedan.

Quinto. El resguardo de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda o de la Caja habilitada del partido que acredite haberse depositado, a disposición del Instituto de Reforma Agraria, una cantidad, en concpto de fianza, que será devuelta al recurrente siempre que el recurso prospere o cuando, no prosperado, la resolución definitiva declare no apreciar temeridad ni mala fe en el recurrente. El importe del depósito será percibido por el Instituto para aplicarlo a los gastos originados, cuando en su resolución desestimando el recurso se aprecien temeridad o mala fe manifiesta por parte del recurrente.

La cuantía de este depósito se regulará por la siguiente escala:

Hasta 50.000 pesetas de valor de la finca o fincas comprendidas en el recurso, apreciado por capitalización al 5 por 100 de la renta catastrada o el liquido amillarado, 200 pesetas; hasta 100.000 pesetas de valor, 250; hasta 250.000 pesetas, 500, y pasando de 250.000 pesetas de valor, 1.000.

Artículo 11. Los recursos contra la inclusión de fincas en el Inventario serán resueltos por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, previa propuesta de la Subdirección Jurídica de éste. La Subdirección y el Consejo podrán acordar, para mejor proveer, la práctica de las pruebas y los informes técnicos que estime oportunos, con o sin intervención de los recurrentes, y podrán asimismo acordar la practica de las diligencias probatorias propuestas por los recurrentes siempre que éstos sufraguen los gastos de toda clase que se originen.

Igualmente satifarán los recurrentes los gastos que se originen para la comprobación de sus alegaciones cuando el recurso hubiere sido motivado por deficiencia e inexactitud en los datos que el propietario debió expresar en la declaración presentada en el Registro de la Propiedad.

Artículo 12. Cuando la resolución del Instituto declare no haber lugar a la inclusión de la finca en el Inventario, se ordenará la devolución del depósito constituído al recurrente; y los Registradores a quienes se notificará la resolución, cancelarán el asiento correspondiente en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive su copia.

Cuando la resolución desestime el recurso, contendrá expresa declaración relativa a la apreciación o no de temeridad o mala fe en el recurrente para los efectos de pérdida o devolución del depósito prevenido en el artículo 10, y la finca o fincas a que el recuso se contrajera, quedarán definitivamente incluídas en el Inventario.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

A fin de que los expedientes relativos a auxilios metálicos solicitados por los Ayuntamientos para obras de saneamiento, con arreglo a la orden ministerial de 9 de Febrero último (*Gaceta* del 11), tengan la rápida y debida tramitación, se recuerda y reitera por la presente circular, que será publicada en los *Boletines Oficiales* de las provincias, el exacto cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la orden citada, así como lo prevenido en la ley del Timbre respecto al reintegro correspondiente de la documentación.

Lo que se hace público para conocimiento de los municipios rurales menores de 2.000 habitantes e Inspecciones provinciales de Sanidad.

Madrid, 11 de Abril de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 12 de Abril.)

1102

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Por la presente circular se pone en conocimiento de los cultivadores de maiz en secano, que todavia no han cobrado la subvención que por dicho cultivo les corresponde, cuanto sigue:

1.° Que por la Sección Agronómica se vienen pagando dichas subvenciones desde el mes de Febrero.

2.° Que se amplia el plazo por última vez hasta el 30 del actual.

3.° Que los que pasado ese plazo no hayan venido a percibir dicha subvención se entenderá que renuncian a ella y se devolverá al Ministerio.

Segovia, a 18 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ruiz.

Relación de propietarios que tienen derecho a dicha subvención

Martín Diez Sarabia, Santiuste de San Juan Bautista.

Mariano Fernández González, ídem ídem.

Frutos Diez Herrero, id. íd.

José Sánchez Herreros, id. id.

Francisco Lázaro Fernández, Valtiendas.

Fausto Casla, Valdesaz, anejo de Condado de Castilnovo.

Alejandro Maria, Zarzuela del Monte.

José Martín Garcia, Moraleja de Coca.

Eduardo Iñigo, Cantalejo.

Tomás Matesanz Miranda, Cabezuela.

Julián Sacristán Sancho, Fuenterrebollo.

Fructuoso Martín Alonso, Mata de Cuéllar.

Eleuterio Barceló Muñoz, íd íd.

Jacinto M. Esteban, id. íd.

Francisco Sancho Muñoz, id. íd.

Frutos Herranz Ballesteros, Mozoncillo.

Nota.—Para el cobro se requiere la presentación de la cédula personal del interesado

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1101

DONHIERRO

Don Galo Rueda Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Donhierro.

El Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día siete del actual mes, hizo la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades que habrá de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual año, cuya designación recayó en los señores siguientes:

Parte real

D. Casiano González Valles, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Prudencio García Herrero, íd. íd. por urbana, íd.

D.ª Elena Pérez, Viuda de D. Mario Rodríguez o el representante legal de los herederos de éste; id. íd. por riqueza rústica, forastero.

D. Florencio Pérez Otero, íd. id. por industrial.

Parte personal

D. Valentín Martín Lumbreras, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Miguel Sánchez Gutiérrez. íd. íd. por urbana, id.

D. Emilio Otero Muñoz, íd íd. por industrial, id.

Contra esta designación y contra los documentos que han servido de base para su confección, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, podrá reclamarse ante el Ayuntamiento durante dicho plazo por los interesados o sus representantes legales. Asimismo se hace saber que están obligadas todas las personas que tengan en este término municipal fiscalización u otra clase de bienes que se hallen sujetos a tributación, a presentar en esta Alcaldía o a las Comisiones de evaluación respectiva, relaciones o declaraciones juradas de todas sus utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes real y personal.

La omisión de la declaración o la inexactitud de las mismas, se castigará con arreglo a la ley, y pasado expresado plazo, serán estimadas por la respectiva Comisión o Junta.

Donhierro, a 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Galo Rueda.

1087

NAVA DE LA ASUNCION

Segunda subasta

El día 12 de Mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Sala Consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, empleado del ramo y Secretario de la Corporación, la subasta de productos primarios del monte de estos propios titulado «Las Ordas», bajo el tipo de tasación de 2.620,61 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que publica el BOLETÍN OFICIAL número 116, de 16 de Septiembre de 1931, y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora por escrito en papel de la clase sexta (4,50), al que acompañarán la cédula personal y el resguardo del 5 por 100 del importe de la subasta para tomar parte en la misma.

El que resulte rematante, prestará fianza del 10 por 100 del valor que obtenga la subasta para responder del cumplimiento del contrato, viniendo obligado al pago de gastos de gestión técnica, anuncios de subasta, reintegro y gastos de expediente.

Nava de la Asunción, 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, P. D.: Aurelio Herrero.

1088

LA MATILLA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y sus agrupados Castroserna de Abajo y Valleruela de Pedraza, la que se anuncia a concurso para su provisión interinamente y con la asignación anual de 2.500 pesetas.

Durante el plazo de treinta días se admiten las solicitudes en esta Alcaldía, como pueblo cabeza de agrupación, debiendo estar reintegradas con arreglo a la vigente ley del timbre y justificándose en las mismas pertenecer los solicitantes a la segunda categoría del cuerpo de Secretarios, considerándose dicho plazo a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

La Matilla, 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Juan García.

1083

SAMBOAL

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de las características de este término relativas al Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de este término municipal, con los cultivos o aprovechamientos, clases de terreno y superficies imponibles de las parcelas, se exponen al público por un plazo de quince días a fin de que sean examinadas por aquellos que lo crean conveniente durante dicho plazo.

Samboal, 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Ramón de Alonso.

1089

MEMBIBRE DE LA HOZ

Solicitado por D. Mateo Yubero Hernando, vecino de este pueblo, le sea concedido por este Ayuntamiento y a perpetuidaad una parcela de terreno comunal en una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados y medidos en la forma que describe en su petición al sitio denominado Calle Real en esta población, considerada por el mismo sobrante de la vía pública y locales con el propósito de edificar sobre la misma; este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en este día acordó por unanimidad se anuncie al público por quince días hábiles contados desde el siguiente al de serlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en los sitios acostumbrados de esta localidad, a fin de que durante los cuales puedan interponerse las reclamaciones pertinentes.

Membibre de la Hoz a 8 de Abril de 1933.—El Alcalde, Pedro Velasco.

1079

CASTILLEJO DE MESLEÓN

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oir reclamaciones de agravio; pues pasado dicho plazo y tres días mas no se admitirá las que se presenten y se procederá a la cobranza del primer trimestre.

Castillejo de Mesleón, a 10 de Abril de 1933.—El Alcalde, Jesús Simón.

1098

ARROYO DE CUELLAR

Habiendo solicitado de este Ayuntamiento los vecinos del mismo, Demetrio Gómez Maroto, Esteban Sanz Muñoz, Modesta Martín Hernández, José Zamarrón Garrido y Lorenzo Gómez Muñoz, una parcela de terreno cada uno, sobrante de la vía pública en el casco de este pueblo, cuyas dimensiones y demás circunstancias constan en los respectivos expedientes que al efecto se instruyen y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en virtud de lo acordado por esta Comisión Gestora, se hace público por medio del presente, a fin de que durante el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que se crean perjudicados con las concesiones solicitadas, las reclamaciones que crean conducentes.

Arroyo de Cuéllar, 15 de Abril de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Gómez.

1099

ARAHUETES

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1932 y aprobada la liquidación por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos tengan por conveniente y hacer las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Arahuetes, 15 de Abril de 1933.—El Alcalde, Eleuterio Contreras.

1096

MONTUENGA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y tres días más, puedan presentarse las reclamaciones que en derecho correspondan; bien entendido que éstos habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos correspondientes; advirtiendo que transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Montuenga, 17 de Abril de 1933.-El Alcalde, Daniel Flández.

1100

CUBILLO

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1932 y aprobada la liquidación por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos tengan por conveniete y hacer las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Cubillo, 15 de Abril de 1933. El Alcalde, Francisco Blanco.

1075

ENCINAS

Presentadas al Ayuntamiento con dictamen de la Comisión de cuentas y presupuestos, las cuentas de fondos municipales de este término relativas al ejercicio de 1932; cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, asi como a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal declarado vigente, quedan expuestas al público en la Secretaria municipal por un plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el expresado período de exposición y en el de ocho días, a contar de su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Encinas, 8 de Abril de 1933. — El Alcalde, Bernardo Provencio.

1097

CONVOCATORIAS

Navares de las Cuevas

PARTE REAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 499 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 23 del actual en estas Casas Consistoriales, dando principio a las diez y terminando a las doce de la mañana, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros. Art. 483.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. Artículo 497.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Navares de las Cuevas, 16 de Abril de 1933. El Presidente accidental, Andrés Onrubia.

PARTE PERSONAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 23 del actual en estas Casas Consistoriales, dando principio a las diez y terminando a las doce de la mañana, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres. Art. 485.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A, B y C del artículo 485.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante elTribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Navares de las Cuevas, 16 de Abril de 1933.—El Presidente accidental, Francisco Peña.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de la parte real y personal de **Martín Muñoz de las Posadas**, fijando el día de la elección para el 30 del corriente, en la Casa Consistorial, dando principio a las dos, constituyendo la mesa los Vocales natos.

1091

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqüés y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por el Letrado don Fernando Rivas, en nombre y representación de don Tomás Peña Guijarro, don Elías Peña Barrio, don Antonio Peña Guijarro, don José Guijarro Peña, y don Jorge Fuente de Frutos, mayores de edad y vecinos de Castro de Fuentidueña, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del expresado pueblo de fecha trece de Enero último, denegatorio de una instancia suscrita por los recurrentes, pidiendo la concesión de parcelas de terrenos sobrantes en la vía pública.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia, a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqüés.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

ANUNCIO

Exhalador WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar. **CALIENTA-REGENERA AMBIENTES-CURA DISNEA-PERFUMA-HIGIENIZA-DESCONGESTIONA BRONQUIOS.** Posee raras virtudes para varios usos de **UTILIDAD PÚBLICA-DE FÁCIL USO Y MANEJO.**

Estuche 100 Exhaladores Wolff: 25,50 pts. franco portes. Pagos: contra reembolso, giro postal o cheque-banco.

E. MARTZ. M de los Heros, 83, 1.º.—Apart. Co. Central 935, MADRID (España).

IMPRENTA PROVINCIAL